RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2325/2017/II

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la entrega de la información

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Fiscalía General del Estado, quedando registrada con el número de folio **01300217**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> Número de expedientes, carpetas de investigación y/o averiguaciones previas, relativas a los periodistas atendidos del año 2005 a la fecha, divididos por cuanto hace a los delitos de secuestro, desaparición y homicidio en el Estado de Veracruz, así mismo solicitamos las versiones públicas de estas.
> …

II. Previa prórroga notificada, el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete el sujeto obligado notificó respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

26-Octubre-2017

No. Oficio: 1976/2017

Presente

En respuesta a su solicitud de información presentada mediante el sistema INFOMEX-Veracruz con folio 01300217, registrada bajo el expediente administrativo número SOL-AI/DT-FGE/INFOMEX/546/2017 del índice de esta Dirección, con fundamento en lo previsto por los artículos 143 Y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, 280 y 283 fracciones VIII y X del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 7 fracción IX del Reglamento para la Operación de la Unidad de Acceso a la Información Pública y el Comité de Información de Acceso Restringido de la Fiscalía General del Estado, todos vigentes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hago de su conocimiento que, como parte de la gestión interna que esta Dirección está obligada a realizar para dar una adecuada atención, trámite y respuesta a su solicitud de información, se requirió al Fiscal Especializado en Delitos Electorales y en la Atención de Denuncias contra Periodistas y/o Comunicadores, que en el ámbito de su competencia proporcionara a esta Dirección, la información que permitiera atender de forma completa su solicitud.

En consecuencia, dicho servidor público manifestó que la información requerida se ubica dentro de las hipótesis que establece la ley de la materia para ser considerada como *información reservada* y se sometió a consideración del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado dicha clasificación.

Al respecto, el citado Comité, mediante Acuerdo **AC-CT-FGEVER/SE-66/25/10/2017** confirmó la reserva invocada en los términos siguientes:

AC-CT-FGEVER/SE-66/25/10/2017

PRIMERO.- *Se **CONFIRMA** como información de acceso restringido en su carácter de **RESERVADA** la información consistente en los datos de investigación que obra en cada una de las 18 Investigaciones Ministeriales o Carpetas de Investigación del índice de la **Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y en Delitos que involucren Periodistas y/o Comunicadores**, adscrita a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, y todas las actuaciones que ellas se contenga, al encontrarse en **TRÁMITE** y mientras subsistan las causas que motivaron su clasificación, al quedar acreditado plenamente que se actualizan las hipótesis previstas en los **Artículos 113 fracciones VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 68 fracciones III y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señalando como lapso estimado el de 5 años,** de conformidad con lo previsto en los artículos 104 y 105 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 69 in fine y 70 de la Ley 875 de Transparencia vigente en la entidad.*

SEGUNDO.- *Se instruye al titular de la Dirección de Transparencia, que comunique el presente Acuerdo al área involucrada en dar respuesta a la solicitud de información recibida a través del Sistema INFOMEX-Veracruz alojado en la Plataforma Nacional de Transparencia identificado con el número de folio **01300217**, para que proceda a tomar las medidas pertinentes para mantener bajo reserva la información aquí clasificada, como lo ordenan los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.*

TERCERO.- *Se ordena al área involucrada en dar respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio **01300217**, que en términos de lo dispuesto por los artículos 65 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Lineamientos Segundo fracción XIX y Noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **genere y remita a la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como versión pública por año**:*

1. ***Número de la Investigación Ministerial o Carpeta de Investigación.***
2. ***Estado Procesal de la misma.***
3. ***Síntesis Genérica del contenido de la Investigación Ministerial o Carpeta de Investigación.***

CUARTO.- *Publíquese el presente Acuerdo en la Plataforma Nacional de Transparencia y el Portal de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 15 fracción XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*

Por tanto, se adjunta al presente, el oficio número 700/2017 signado por el Fiscal Especializado previamente señalado, mediante el cual expone las cuestiones de hecho y de derecho abordadas por el Comité de Transparencia y proporciona la información pública correspondiente.

Si tiene alguna duda sobre la respuesta otorgada, puede acudir a nuestras oficinas ubicadas en Cto. Guízar y Valencia No. 707, Col. Reserva Territorial, C.P. 91096, en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, o llamar al teléfono (228) 841.61.70, Ext. 3108, en un horario de 09:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas; o bien, escríbanos al correo direcciondetransparencia@fiscaliaveracruz.gob.mx, en donde con gusto atenderemos sus dudas y/o comentarios.

Esperando haber atendido puntualmente su solicitud, quedo de Usted.

Atentamente

Mtro. Leopoldo Calderón Serrano
Director

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y en Delitos que Involucren Periodistas y/o Comunicadores

Mtro. Leopoldo Calderón Serrano

Director de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
RECIBIDO
06 OCT 2017
DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

06-octubre-2017

Oficio 700/2017

Presente

Por medio del presente y en atención a su oficio número **1781/2017**, de fecha 26 de septiembre del año en curso, relativo a la solicitud de acceso a la información vía INFOMEX registrada con el número de folio **01300217**, realizada por el ciudadano [redacted] en relación al número de expedientes, carpetas de investigación y/o averiguaciones previas, relativas a los periodistas atendidos del año 2005 a la fecha, por cuanto hace a secuestro, desaparición y homicidio, en el estado de Veracruz, así mismo la solicitud de las versiones públicas de las mismas, esta Fiscalía Especializada informa lo siguiente:

Primero:

TABLA DE REGISTROS DE PERIODISTAS ATENDIDOS DEL AÑO 2005 AL 2017

	SECUESTRO	DESAPARICIÓN	HOMICIDIOS
2005	S/R	S/R	S/R
2006	S/R	S/R	S/R
2007	S/R	S/R	S/R
2008	S/R	S/R	S/R
2009	S/R	S/R	S/R
2010	S/R	S/R	S/R
2011	S/R	S/R	1
2012	S/R	3	2
2013	S/R	S/R	2
2014	S/R	2	1
2015	S/R	S/R	2
2016	S/R	S/R	2
2017	S/R	S/R	3
TOTAL	0	5	13

Segundo:

Se anexa al presente (hoja 6 Y 7) la información complementaria a la tabla de registros de periodistas atendidos de los expedientes concernientes a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, de los cuales se proporciona la versión pública de la información requerida por el solicitante, ya que dichos expedientes se encuentran en trámite; situación que actualiza causales de *reserva de información persé*, aunado al hecho de que, en dichas investigaciones, se contiene información de carácter confidencial, misma que por su naturaleza, no puede ser divulgada sin el consentimiento expreso del titular de los datos personales.

Además de lo anterior, esta Fiscalía Especializada se encuentra impedida para proporcionar mayor información, en vista de lo establecido por el artículo 348 párrafo segundo del Código Penal vigente en la entidad, que a la letra dice:

> *"Al servidor público que, por cualquier medio, facilite información sobre mandamientos expedidos por autoridad judicial y tenga como consecuencia que se evada de la acción aquel contra el que vaya dirigido, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión, multa hasta de cincuenta días de salario, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la prisión impuesta. Igual sanción se aplicará al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la investigación ministerial."*

En ese sentido, es competencia del Comité de Transparencia confirmar, en el caso particular, sobre la clasificación de la información en su carácter de **RESERVADA por cuanto hace a los datos de investigación y CONFIDENCIAL por cuanto hace a los datos personales de quienes se mencionan en las mismas;** al actualizarse en el presente asunto las hipótesis contenidas en el Artículo 68 fracciones III y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 fracción II y 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; clasificación que se somete a discusión de los integrantes del Comité de Transparencia, al ser el órgano facultado para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados, como lo ordenan los artículos 43, 44 fracción II, 103 y 106 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 58, 60 fracción I, 130 y 131 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y, 290 fracción II del Reglamento de la de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Como se expone, al atender la solicitud de información en estudio, las carpetas de investigación vinculadas a las respuestas reclamadas por el solicitante, identificadas con el folio **01300217, se encuentran en trámite.** Hecho que impide desahogar los requerimientos en los términos solicitados, al actualizarse en primera instancia la causal de reserva a la que refiere los Artículos 113 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 68 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo anterior en armonía con lo dispuesto por el Lineamiento Vigésimo sexto de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas,* el cual dispone que:

> ***Vigésimo sexto.*** *De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.*
>
> *Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:*
>
> *I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;*
> *II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y*
> *III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.*

Supuestos que se configuran en el presente asunto ya que en las Carpetas de Investigación en comento, se están desahogando diligencias vinculadas a los procedimientos penales correspondientes.

Por ello, partiendo de la premisa de que la información reservada o confidencial es la excepción al principio de máxima publicidad, estamos ante una situación cuya ponderación de derechos debe preservar las facultades del Ministerio Público para la persecución de los delitos, la protección a los datos personales y el derecho de acceso a la información.

No pasa por desapercibido para esta Instancia, el hecho de que, como lo precisa en el Artículo 68 *in fine* de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no puede invocarse el carácter de información reservada, cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o se trate de **información relacionada donde se encuentren involucrados periodistas y/o comunicadores** de acuerdo con las leyes aplicables. Hipótesis que son del conocimiento del solicitante, por así invocarlas es sus solicitudes de acceso a la información.

Situación que en nada actualiza la hipótesis de prohibición de reserva de información, a la que refiere el citado numeral 68 *párrafo final* de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que al estar en **trámite** las investigaciones de cada una de las Carpetas de Investigación se actualizan las causales de reserva.

Además, la reserva de información que se invoca, es la medida menos restrictiva para el derecho de acceso a la información, pues de ello se genera una versión pública en los términos que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha sostenido como ajustada a derecho. Tomando además, en consideración, que el solicitante requiere específicamente, **la versión pública de dichas investigaciones,** se afirma que en el presente ocurso, se cumple totalmente con el principio de máxima publicidad y garantiza integralmente, el derecho de acceso a la información.

En ese orden, de conformidad con el Lineamiento Vigésimo sexto de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas,* acorde con lo dispuesto por el Artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, situación que se actualiza en el particular.

No debe perderse de vista lo establecido por el artículo 218 del Código de Procedimientos Penales que establece:

> ***Artículo 218. Reserva de los actos de investigación***
> *Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados,* ***son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos,*** *con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*
>
> *La víctima u ofendido y su Asesor jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.*
>
> *El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.*
>
> *En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.*

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a las atribuciones del Comité de Transparencia, la presente declaración de reserva de información en los términos propuestos.

Atentamente

Mtro. Jaime Cisneros Gómez
Fiscal Especializado en Delitos Electorales y en delitos que Involucren Periodistas y/o Comunicadores.

EXPEDIENTES DEL AÑO 2011

AÑO	NÚMERO DE EXPEDIENTE	NOMBRE	ESTADO PROCESAL	SÍNTESIS DE HECHOS
2011	890/2011/VII-08	CONFIDENCIAL	INCOMPETENCIA A FEADLE	HOMICIDIO DE LA REPORTERA

EXPEDIENTES DEL AÑO 2012

AÑO	NÚMERO DE EXPEDIENTE	NOMBRE	ESTADO PROCESAL	SÍNTESIS DE HECHOS
2012	10/2012/PC	CONFIDENCIAL	TRÁMITE	DESAPARICIÓN DE COMUNICADOR
2012	19/2012 /PC	CONFIDENCIAL	INCOMPETENCIA A FEADLE	HOMICIDIO DE LA PERIODISTA
2012	29E/2012/PC	CONFIDENCIAL	INCOMPETENCIA A FEADLE	HOMICIDIO DEL PERIODISTA
2012	82/2012/PC	CONFIDENCIAL	INCOMPETENCIA	DESAPARICIÓN DE PERIODISTA
2012	88/2012/PC	CONFIDENCIAL	TRÁMITE	DESAPARICIÓN DE COMUNICADOR

EXPEDIENTES DEL AÑO 2013

AÑO	NÚMERO DE EXPEDIENTE	NOMBRE	ESTADO PROCESAL	SÍNTESIS DE HECHOS
2013	78E/2013 CUATRO COMUNICADORES AGRAVIADOS	CONFIDENCIAL CONFIDENCIAL CONFIDENCIAL CONFIDENCIAL	INCOMPETENCIA A FEADLE	HOMICIDIO DE CUATRO PERIODISTA
2013	102E/2013	CONFIDENCIAL	INCOMPETENCIA A FEADLE	HOMICIDIO DEL PERIODISTA

EXPEDIENTES DEL AÑO 2014

AÑO	NÚMERO DE EXPEDIENTE	NOMBRE	ESTADO PROCESAL	SÍNTESIS DE HECHOS
2014	02/2014/PC	CONFIDENCIAL	TRAMITE	HOMICIDIO DEL PERIODISTA
2014	31/2014/PC	CONFIDENCIAL	TRÁMITE	DESAPARICIÓN DE PERIODISTA
2014	39/2014/PC	CONFIDENCIAL	TRÁMITE	DESAPARICIÓN DE PERIODISTA

EXPEDIENTES DEL AÑO 2015

AÑO	NÚMERO DE EXPEDIENTE	NOMBRE	ESTADO PROCESAL	SÍNTESIS DE HECHOS
2015	33/2015/PC	CONFIDENCIAL	TRÁMITE	HOMICIDIO DEL PERIODISTA
2015	01E/2015	CONFIDENCIAL	CONSIGANADA Y EN TRAMITE	HOMICIDIO DEL PERIODISTA

EXPEDIENTES DEL AÑO 2016

AÑO	NÚMERO DE EXPEDIENTE	NOMBRE	ESTADO PROCESAL	SÍNTESIS DE HECHOS
2016	FEDEYPC/03/2016	CONFIDENCIAL	TRÁMITE	HOMICIDIO DEL PERIODISTA
2016	UIPJ-1/DXVI/211/2016	CONFIDENCIAL	CONSIGANADA Y EN TRAMITE	HOMICIDIO DEL PERIODISTA

EXPEDIENTES DEL AÑO 2017

AÑO	NÚMERO DE EXPEDIENTE	NOMBRE	ESTADO PROCESAL	SÍNTESIS DE HECHOS
2017	02//2017/PC	CONFIDENCIAL	TRÁMITE	HOMICIDIO DEL PERIODISTA
2017	UPIJ/1152/2017	CONFIDENCIAL	CONSIGANADA Y EN TRAMITE	HOMICIDIO DEL PERIODISTA
2017	28/2017/PC	CONFIDENCIAL	TRÁMITE	HOMICIDIO DEL PERIODISTA

III. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el catorce de noviembre de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión manifestando el siguiente agravio:

> …
> La versión pública que proporciona de los expedientes es insuficiente pues sólo enlistan, además, el Organismo no proporcionó la prueba de daño relacionada a la reserva de la información, ni el acuerdo de clasificación al que hace referencia, incidiendo aún más en la incertidumbre de la información.
> …

IV. Mediante acuerdo dictado el dieciséis de noviembre posterior, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y de la recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El nueve de enero de dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto acordó ampliar el plazo para resolver la presente controversia.

VII. En autos consta que el sujeto obligado compareció al medio recursal a través de correo electrónico dirigido a la cuenta de este Instituto el ocho de enero de dos mil dieciocho, así como por promoción presentaba vía oficialía de partes el dos de febrero del mismo año, manifestando lo siguiente:

- Oficio 2227/2017, signado el catorce de diciembre de dos mil diecisiete por el Director de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, dirigido al comisionado ponente, recibido en este Instituto el ocho de enero del año en curso, documento que en lo medular señala:

  …

  1.- En atención al agravio que plantea la parte Recurrente, adjunto al presente el Acta de Sesión de Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de fecha 25 de Octubre de 2017, la cual contiene el Acuerdo AC/CT/FGEVER/SE-66/25/10/2017 mediante la cual se confirma como información de acceso restringido en su carácter de reservada la información motivo del presente asunto.

  2.- En el documento adjunto, se exponen las razones que llevaron a la confirmación de la reserva planteada con el área generadora de la información así como las formalidades establecidas por la ley de la materia.

  …

- Oficio 153/2018 signado el treinta de enero de dos mil dieciocho por el Director de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, presentado por oficialía de partes el dos de febrero del año en curso, dirigido al comisionado ponente, documento que en lo medular señala:

  …

  1.- Qué con fundamento en lo previsto por los arábigos 173 y 192 fracción IV; y toda vez que por un error involuntario se omitió adjuntar el Acta ACT/CT-FGE/SE-42/25/10/2017, a la que se hace referencia en mi diverso número 2227/2017 que obra en autos del Expediente en comento, presento ante Usted, Copia Certificada de la misma, a efecto de ser considerada en la Resolución del asunto que nos ocupa.

  …

- Oficio 05/2018, atribuible al Fiscal Especializado en Delitos Electorales y en Delitos que involucren Periodistas y/Comunicadores, signado el ocho de enero de dos mil dieciocho y dirigido al Director de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Fiscalía General del Estado, por el que indica lo siguiente:

  …

  Único: El que suscribe Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y en Delitos que Involucren Periodistas y/o Comunicadores, ratifica el contenido del oficio número 700/2017, enviado a Usted el día 06 de octubre de 2017 y recibido en misma fecha: asimismo, con la finalidad de dar atención y cumplimiento al Recurso de Revisión mencionado con anterioridad, se proporciona una nueva versión pública de las investigaciones correspondientes.

  Por tanto, solicito tenga a bien realizar los trámites internos necesarios a efecto de que sean sometidas, para su aprobación, por el Comité de Transparencia de esta Fiscalía.

  …

El sujeto obligado adjuntó a su comparecencia una tabla que contiene información referente a los delitos llevados a cabo en contra de comunicadores, visualizándose el año, número de expediente, estado procesal, delito y síntesis de hechos, a manera de ejemplo se inserta la primer hoja del documento aludido:

FGE VERACRUZ

Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y en Delitos que Involucren Periodistas y/o Comunicadores

NO.	AÑO	NUMERO DE EXPEDIENTE	ESTADO PROCESAL	DELITO	SÍNTESIS DE HECHOS
1	2011	890/2011/VII-08	INCOMPETENCIA A FEADLE	HOMICIDIO DE LA PERIODISTA	SE INICIA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL EL DÍA 24 DE JULIO DE 2011 POR LA DENUNCIA DE HECHOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR EL DELITO DE DESAPARICIÓN YA QUE LOS DENUNCIANTES REFIEREN EN MISMO MES Y AÑO, QUE FUE IMPOSIBLE CONTACTAR, UBICAR Q ENCONTRAR A LA VÍCTIMA; POSTERIÓRMENTE EN LA MADRUGADA DEL DÍA MARTES 26 DEL MISMO MES Y AÑO, FUE REPORTADO EL CUERPO SIN VIDA DE UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO Y QUE FUERA RECONOCIDO POR LA POLICÍA MINISTERIAL SE ADVIRTIÓ QUE CORRESPONDÍA CON LA VÍCTIMA; QUIENES ATENDÍAN LA DENUNCIA POR DESAPARICIÓN DE ESTA PERSONA; SIN EMBARGO, DESPUÉS DEL ESTUDIO E INTEGRACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL FUE ATRAÍDA POR COMPETENCIA DE LA FEADLE.
2	2012	10/2012/PC	TRÁMITE	DESAPARICIÓN DE PERIODISTA	SE INICIA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL POR LA INCOMPETENCIA DE LA FISCALÍA REGIONAL DE COATZACOALCOS, POR LA DENUNCIA DE HECHOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR EL DELITO DE DESAPARICIÓN YA QUE EL DENUNCIANTES REFIERE QUE EL DÍA 17 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2011, LA VÍCTIMA SALIO DE SU DOMICILIO CON DESTINO A SU TRABAJO Y A LA FECHA NO SE HA LOCALIZADO SU PARADERO.
3	2012	19/2012 /PC	DETERMINADA	HOMICIDIO DE LA PERIODISTA	SE INICIA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL POR EL HALLAZGO DE UN CUERPO SIN VIDA DE SEXO FEMENINO.EN EL INTERIOR DE UN DOMICILIO, DENUNCIADO A TRAVÉS DE LLAMADA TELEFÓNICA POR UNA VECINA DE LA VÍCTIMA QUIEN REPORTO AL CENTRO ESTATAL DE CONTROL, COMANDO, COMUNICACIONES Y COMPUTO (C-4), EL DÍA 28 DE ABRIL APROXIMADAMENTE A LAS 18:00 HORAS. DESPUÉS DE SEGUIR CON EL ESTUDIO E INTEGRACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN SE CONDENÓ A PRISIÓN UNA PERSONA COMO COPARTICIPE DEL HOMICIDIO Y SE CONTINUA CON LA INVESTIGACIÓN PARA LOCALIZAR A UN APERSONA MAS QUE SE ENCUENTRA PRÓFUGA.
4	2012	29E/2012/PC	INCOMPETENCIA A FEADLE	HOMICIDIO DEL PERIODISTA	SE INICIA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL POR LA DENUNCIA DE HECHOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR EL DELITO DE DESAPARICIÓN YA QUE LOS DENUNCIANTES REFIEREN QUE EL DÍA 13 DE JUNIO DE 2012 FUE IMPOSIBLE CONTACTAR, UBICAR O ENCONTRAR A LA VÍCTIMA; Y, EN LA MADRUGADA DEL DÍA SIGUIENTE, 14 DEL MISMO MES Y AÑO, FUE REPORTADO EL CUERPO MUTILADO DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE AL SER RECONOCIDO POR LOS DENUNCIANTES SE ADVIRTIÓ QUE CORRESPONDÍA CON LA VÍCTIMA; SIN EMBARGO, DESPUÉS DEL ESTUDIO E INTEGRACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL FUE ATRAÍDA POR COMPETENCIA DE LA FEADLE.
5	2012	82/2012/PC	INCOMPETENCIA	DESAPARICIÓN DE PERIODISTA	SE INICIA LA INVESTIGACIÓN EN FECHA EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2012 POR INCOMPETENCIA QUE REMITE LA FISCALÍA REGIONAL DE POZA RICA, VER. POR HECHOS DENUNCIADOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR DELITO DE DESAPARICIÓN DE PERSONA, DEBIDO A QUE LA DENUNCIANTE REFIEREN QUE EL DÍA 19 DE JULIO DE 2012, LA VÍCTIMA ACUDIÓ A LAS OFICINAS DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN Y ENTREGÓ SU EQUIPO FOTOGRÁFICO A LA RECEPCIONISTA. ESA NOCHE NO RÉGRESÓ A SU CASA Y DESDE ENTONCES NO SE TUVO NOTICIAS DE LA VÍCTIMA O SU PARADERO.
6	2012	88/2012/PC	TRÁMITE	DESAPARICIÓN DE PERIODISTA	SE INICIA LA INVESTIGACIÓN EN FECHA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2012 POR INCOMPETENCIA QUE REMITE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE COMBATE AL SECUESTRO, POR HECHOS DENUNCIADOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR DELITO DE DESAPARICIÓN DE PERSONA, DEBIDO A QUE LA DENUNCIANTE REFIEREN QUE EL DÍA 20 DE ABRIL 2012, LA PERSONA SALIÓ DE SU DOMICILIO Y DESDE ENTONCES NO SE TUVO NOTICIAS DE LA VÍCTIMA O SU PARADERO.
7	2013	78E/2013 CUATRO COMUNICADORES AGRAVIADOS	INCOMPETENCIA A FEADLE	HOMICIDIO DE CUATRO PERIODISTA	SE INICIA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL EL DÍA 3 DE MAYO DE 2012 POR EL HALLAZGO DE BOLSAS NEGRAS CON CUERPOS MUTILADOS Y CON SEÑALES DE TORTURA EN UN CANAL DE AGUAS NEGRAS, POSTERIORMENTE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO RECONOCIÓ LOS CUERPOS DE LAS VÍCTIMAS Y POR LA NATURALEZA DEL CRIMEN Y QUE FUE CONFIRMADA LA PARTICIPACIÓN DEL CRIMEN ORGANIZADO FUE ATRAÍDA POR LA FEADLE
8	2013	102E/2013	INCOMPETENCIA A FEADLE	HOMICIDIO DEL PERIODISTA	SE INICIA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL EL DÍA 20 DE JUNIO DE 2011 POR EL INFORME DE LA POLICÍA DEL ASESINATO EN SU DOMICILIO DE LA VÍCTIMA QUIEN FUE ENCONTRADO CON IMPACTOS DE ARMA DE FUEGO, SIN EMBARGO, DESPUÉS DEL ESTUDIO E INTEGRACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL FUE ATRAÍDA POR COMPETENCIA DE LA FEADLE.
9	2014	02/2014/PC	DETERMINADA	HOMICIDIO DEL PERIODISTA	SE INICIA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL EL DÍA 5 DE FEBRERO DE 2014, POR LA DENUNCIA DE HECHOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR EL DELITO DE SECUESTRO, . YA QUE EL DENUNCIANTE REFIERE QUE ESE MISMO DÍA LA VICTIMA AL REGRESAR A SU DOMICILIO, UN GRUPO DE PERSONAS ARMADAS ENTRARON POR EL Y SE LO LLEVARON. POSTERIORMENTE EL 11 DE FEBRERO DE 2014 SE LOCALIZÓ SU CUERPO EN UNA FOSA CLANDESTINA. SE CONSIGNO A LOS RESPONSABLES SIN EMBARGO, DESPUÉS DE LA INTEGRACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL FUE ATRAÍDA POR COMPETENCIA DE LA FEADLE.

000050

De igual modo, el sujeto obligado adjuntó a su comparecencia al recurso de revisión la copia del Acta de la Cuadragésima Segunda Sesiíon Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, llevada a cabo el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, misma que refiere:

…

PRUEBA DE DAÑO

Este Comité de Transparencia, al contar con elementos que valorados en su conjunto generan certeza de la actualización de las hipótesis previstas en el Artículo 68, fracciones III y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, estima que es procedente la clasificación de la información con carácter de RESERVADA contenida en las 18 investigaciones ministeriales, invocada por el área responsable, Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y en Delitos que Involucren Periodistas y/o Comunicadores, y en consecuencia **es procedente la aplicación de la prueba de daño que mandatan los artículos 103, 104 y 105 de la Ley General del Transparencia y Acceso a la Información Pública, 58, 59, 67 y 70 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave** cuya delimitación necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración, debiendo justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Lo anterior, porque como se indica en otra parte de este estudio, el citado ordenamiento identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos objetivos, distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).

Ahora bien, la clasificación de la información basada en lo previsto por el **Artículo 68, fracciones III y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,** se configura en el caso ya que los requisitos se encuentran satisfechos, atento a las consideraciones siguientes:

I.- Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Estamos en presencia de información que, como ha quedado acreditado por el área responsable, está relacionada con investigaciones ministeriales y/o carpetas de

ESTA HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CELEBRADA EL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE 2017.

investigación, radicadas en el índice de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y en Delitos que Involucren Periodistas y/o Comunicadores, vinculadas con Periodistas y comunicadores, sector que la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, define como aquellas personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen; y en este sentido, establece en el numeral 44, el compromiso por parte de la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias de promover el reconocimiento público y social de la importante labor de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y **Periodistas**, para la consolidación del Estado Democrático de Derecho, y condenar, **investigar y sancionar las agresiones de las que sean objeto**.

Por ello, para brindarles una protección y garantizar una investigación eficaz de los delitos perpetrados en contra de éste sector, que hayan causado daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que, por el ejercicio de su actividad sufran los periodistas, "y toda vez que la información requerida obra en expedientes donde se encuentran involucrados periodistas, a efecto de evitar un riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad, la información contenida en cada una de las investigaciones ministeriales y/o carpetas de investigación vinculadas con la solicitud de información folio **01300217**," debe ser de acceso restringido, y en este sentido abstenerse de proporcionar la información a terceros ajenos a las mismas, ya que en caso de, permitir el acceso a las actuaciones integradas en cada una, se vulnera no solo el debido proceso, sino que implicarían violaciones a los Derechos Humanos, contenidas en los artículos 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se estarían afectando las formalidades esenciales del procedimiento penal, garantías mínimas que toda persona debe tener frente a la esfera punitiva del Estado, que con independencia de su condición, nacionalidad, género, edad, etc., deben ser garantizado su ejercicio.

Información que debido a su trascendencia e importancia debe ser abordado de tal forma, que no se puede poner en riesgo alguna de las diligencias que se desahogan para la persecución de los delitos y actuar, en estricto apego a derecho, a efecto de no vulnerar derechos de cualquiera de las partes.

En ese sentido, proporcionar la información requerida sin la debida reserva, rompería el sigilo con el cual se conducen las indagatorias correspondientes poniendo en peligro el

éxito de las mismas; esto, según lo previsto en los artículos **113 fracciones VII y XII** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 fracciones III y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ello debe considerarse como caso de excepción al principio de máxima publicidad, el acceso público a esta información y por lo tanto no podrá difundirse a efecto de no obstruir la prevención o persecución de delitos especialmente vinculados a este sector, actividades que se siguen en beneficio del interés público.

En efecto, los Lineamientos Vigésimo sexto y Trigésimo primero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dispone que podrá considerarse como información reservada, en términos de lo previsto en el artículo 113 fracciones VII y XII de la Ley General de Transparencia cuando: exista un proceso penal o una carpeta de investigación **en trámite**, se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

En el caso acontece que, aquella información que forma parte de las investigaciones ministeriales (averiguaciones previas) o carpetas de investigación que resulten de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, configura un supuesto de reserva.

Hipótesis que se actualiza en el presente asunto, al quedar acreditado que lo peticionado por el solicitante forma parte de las constancias que integran cada una de las **investigaciones ministeriales (averiguaciones previas) y/o Carpetas de Investigación**, mismas que se encuentran en **trámite**, y permitir su acceso pone en riesgo el desarrollo de la propia investigación transgrediendo la prohibición de divulgar la información que se obtenga producto de las actividades relativas a la persecución de los delitos en detrimento de un sector protegido por el tipo de actividad profesional que realizan.

II.-Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda.

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracciones VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 68, fracciones III y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera explícita condicionan su surgimiento; es decir, el permitir el acceso a cada una de las investigaciones ministeriales y/o carpetas de investigación relacionadas con el cumplimiento del requerimiento al que hace mención la solicitud de información con número de folio **01300217**, cuando éstas a la fecha se encuentran en diversas etapas de investigación cuyo estado procesal impide su acceso al no haber causado estado.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría a un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa por parte de la Fiscalía General del Estado y del Órgano Judicial, en la valoración del contenido y trascendencia de cada una de las investigaciones ministeriales y/o carpetas de investigación; ello por estar constituidas de medio de convicción que posiblemente no se hayan desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se adviertan de los mismos su idoneidad y pertinencia para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado, así como fuentes de información que permiten reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos o aquel conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación, que de ser de acceso público causaría un daño irreparable no sólo a las partes sino al propio procedimiento penal, violentando los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, obstaculizando el cumplimiento de las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, impidiendo el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos

reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Es un hecho que, el Ministerio Público es la institución encargada de investigar los delitos y brindar protección a las partes involucradas en un determinado procedimiento penal; de igual modo es deber de éste, el diseño e implementación de acciones de prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos, así como la protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos, se orientará por el principio de máxima protección, subrayando la obligación de cualquier autoridad, de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos humanos de las partes, adoptando medidas que garanticen la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico, su intimidad y el resguardo de su identidad y datos personales en términos del artículo 20 de nuestra Carta Magna.

Es así que, la policía, el Ministerio Público y las autoridades jurisdiccionales deben adoptar medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento, y para respetar los intereses y las circunstancias personales de las partes, como que en el presente caso, que se trata de un sector específico, por la actividad que realiza y que, en términos del Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, porque el ejercicio de este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir información y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión, porque el ejercicio de este derecho reflejado en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, actividad que indudablemente se trata de un sector cuya protección se extiende a otros ámbitos, dentro de los cuales alcanza a la Fiscalía General del Estado en el ámbito de su competencia.

Como se mencionó, el tema en estudio reviste un interés social, pues sin violentar el principio de presunción de inocencia de quien o quienes se involucren en las investigaciones ministeriales y/o carpetas de Investigación en comento, las diligencias abordan un tema que atenta contra un sector plenamente identificado como en el caso es el constituido por periodistas y/o comunicadores, por lo que el daño que se podría provocar, en este momento, con la difusión de la información requerida, sería en perjuicio no sólo de la sociedad veracruzana sino de este sector en particular, que por su actividad profesional requiere el máximo de garantías de protección, ante los eventos que son del conocimiento general vinculados a ellos, no sólo de un número limitado de personas, pues, de acuerdo a la legislación vigente, la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, traducido esto en la búsqueda del castigo para los culpables; por lo que de divulgarse la tantas veces referida información requerida en la solicitud de información con folio **01300217**, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla, más aún cuando la reserva de la información obedece a un tiempo determinado.

Aunado a ello, otorgar acceso a la información, pone en riesgo las actividades de prevención y persecución de delitos y además trasgrede la prohibición de divulgar la información que se obtenga producto de las actividades relativas a la procuración de justicia; por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

Por ello se determina que de revelarse la información solicitada, el daño que se produciría superaría el interés público general, dado que además podría verse afectada la vida personal y afectiva de las partes, ya que dentro de dicha carpeta se encuentran plasmados datos personales y sensibles cuyo sigilo es necesario para no violentar los derechos humanos más elementales de la víctima y del imputado, así como de sus familiares.

III.- Que la limitación se adecúe al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Analizada la presente reserva que deriva de la solicitud de información con folio **01300217**, este Comité de Transparencia determina que la reserva es el medio menos restrictivo dado que se agotó el principio de proporcionalidad, ya que queda plenamente justificado que la limitación o restricción al derecho fundamental de acceso de la información, ponderado con otros derechos como el debido proceso y la presunción de inocencia, es de un nivel menor, que causa un mínimo perjuicio al ejercicio del primero.

Como se ha estudiado, la información solicitada está vinculada con aquella que se configura como reservada, lo cual se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo aplicable en el Estado de Veracruz y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, la información requerida forma parte de un todo, relacionado entre sí, cuyo estado procesal impide otorgar acceso a la información ahí contenida, más aún, porque son datos que permiten adminicularse con otros, los cuales permiten evidenciar actuaciones que al estar contenidas en unas carpetas de investigación constituye indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el

imputado y la reparación del daño, de ahí que no procede otorgar acceso a la información requerida en las solicitud de información.

Ello así, toda vez que en apego a la restricción a la que refiere el diverso 68, fracción III de la Ley 875, el caso en estudio se ajusta plenamente al supuesto, lo cual en forma alguna implica una violación al derecho de acceso a la información, por ser la misma norma quien permite realizar estas restricciones, siempre que se acrediten cada uno de los elementos necesarios para que sea procedente y legítima la reserva invocada por el área responsable; además que, la misma es necesaria para garantizar la efectividad del procedimiento penal, por ello es indispensable restringir el acceso a la información motivo de reserva en el presente caso.

Por lo tanto, queda plenamente justificada la reserva, ya que si bien implica restringir el derecho de acceso a la información, esto se encuentra vinculado al deber de garantizar y proteger otros derechos fundamentales, como el debido proceso y el de presunción de inocencia, por lo que este proceder es el más benigno, ya que si bien se afecta un derecho humano, la intensidad y magnitud con la que se restringe negativamente es mínima comparada con los efectos que causaría divulgar la información en detrimento de las partes que intervienen en cada una de las carpetas de investigación o procedimientos penales vinculados a la información requerida.

En este sentido, este Comité de Transparencia determina que la reserva es el medio menos restrictivo, dado que se agotó el principio de proporcionalidad, aunado a que el solicitante es una persona ajena a las carpetas de investigación, es decir no tiene acreditado interés jurídico dentro de las actuaciones ministeriales o bien ante este sujeto obligado, por lo tanto, representa una necesidad reservar la información, ya que como ha quedado plenamente establecido podrían verse entorpecidos los actos de autoridad, además de que contienen datos personales sensibles que afectan la vida personal y familiar de las partes involucradas, y al no contar con la autorización expresa de éstos de que sea revelada, es obligación de esta autoridad dar el manejo adecuado a la información contenida en las carpetas de investigación resguardadas en la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y en Delitos que Involucren Periodistas y/o Comunicadores en específico **las investigaciones ministeriales y/o carpetas de investigación;** de aquí que ante la calidad de datos que en la misma se contienen, se clasifica como reservada.

No puede ser proporcionada la información, ya que su entrega haría físicamente imposible restituir el goce de los derechos de las partes en los procedimientos penales en trámite, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y

representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional al hecho de que si resuelve la divulgación de la información, se afectaría de forma irreparable el interés público protegido, es decir, que el otorgamiento de la información requerida generaría una afectación irreparable en el procedimiento penal y en la vida privada de las personas, ya que la publicidad de dicha información una vez consumada hace físicamente imposible regresar al pasado, a un momento anterior a fin de restablecer los derechos constitucionalmente defendidos y garantizados en el Artículo 20, esto es así porque dada la naturaleza sería imposible restituir el goce de los derechos transgredidos, ya que de acuerdo al estado procesal que guardan las indagatorias, no es procedente otorgar acceso, porque hacerlo pondría en riesgo el desarrollo de cada una de las investigaciones.

La información requerida en la solicitud de información con folio **01300217**, se encuentra directamente vinculada a las investigaciones ministeriales y/o carpetas de investigación radicadas en el índice de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y en Delitos que Involucren Periodistas y/o Comunicadores, cuya reserva se encuentra debidamente ajustada al contenido de los Artículos 113 fracciones VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68, fracciones III y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto, es justificada la reserva, ya que si bien implica restringir el derecho de acceso a la información, esto se encuentra vinculado al deber de garantizar y proteger otros derechos fundamentales, como el debido proceso y el de presunción de inocencia, por lo que este proceder es el más benigno, ya que si bien se afecta un derecho humano, la intensidad y magnitud con la que se restringe negativamente es mínima comparada con los efectos que causaría divulgar la información en detrimento de las partes que intervienen en cada uno de los procesos penales vinculados a la información requerida, por lo que los integrantes del Comité determinan:

a) **CONFIRMAR** la clasificación de información en su carácter de RESERVADA sustentada por la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y en Delitos que Involucren Periodistas y/o Comunicadores, consistente en toda la información que obra en las 18 carpetas de investigación dentro de la que se encuentra la información requerida en la solicitud de información recibida a través del Sistema INFOMEX-Veracruz alojado en la Plataforma Nacional de Transparencia identificada con el número de folio **01300217**, al quedar acreditado plenamente que se actualizan las hipótesis previstas en el Artículo **68 fracciones III y VIII** de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

señalando **como lapso estimado el de 5 años**, de conformidad con lo previsto en los artículos 103, 104, 105, 106 fracción I y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 58, 59, 60 fracción I, 63, 67 y 70 de la Ley 875 de Transparencia vigente en la entidad.

b) En términos de lo dispuesto por los Artículos 111 de la de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Lineamientos Segundo fracción XIX y Noveno de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas,* ***se determina como VERSIÓN PÚBLICA***, omitiendo los datos clasificados como RESERVADOS, la consistente en:

1. **Número de la Investigación Ministerial o Carpeta de Investigación.**
2. **Estado Procesal de la misma.**
3. **Síntesis Genérica del contenido de la Investigación Ministerial o Carpeta de Investigación.**

Por lo que se instruye a la Secretaria Técnica que recabe la votación del Comité respecto al punto **4 del orden del día**.

La Secretaria Técnica solicita a los CC. Integrantes del Comité, que manifiesten el sentido de su voto de manera particular, la cual quedó como sigue:

Integrantes del Comité de Transparencia	VOTACIÓN
María del Pilar Beltrán Cisneros	A FAVOR
Néstor David Morales Pelagio	A FAVOR
Eudar Escobar Elías	A FAVOR
Leopoldo Calderón Serrano	A FAVOR

La Secretaria Técnica informó a los CC. Integrantes del Comité que el **punto 4 del Orden del Día** fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

En cumplimiento de lo anterior se emite el siguiente:

AC-CT-FGEVER/SE-66/25/10/2017

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** como información de acceso restringido en su carácter de **RESERVADA** la información consistente en los datos de investigación que obra en cada una de las 18 Investigaciones Ministeriales o Carpetas de Investigación del índice de la

Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y en Delitos que involucren Periodistas y/o Comunicadores, adscrita a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, y todas las actuaciones que ellas se contenga, al encontrarse en **TRÁMITE** y mientras subsistan las causas que motivaron su clasificación, al quedar acreditado plenamente que se actualizan las hipótesis previstas en los **Artículos 113 fracciones VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 68 fracciones III y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señalando como lapso estimado el de 5 años,** de conformidad con lo previsto en los artículos 104 y 106 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 69 *in fine* y 70 de la Ley 875 de Transparencia vigente en la entidad.

SEGUNDO.- Se instruye al titular de la Dirección de Transparencia, que comunique el presente Acuerdo al área involucrada en dar respuesta a la solicitud de información recibida a través del Sistema INFOMEX-Veracruz alojado en la Plataforma Nacional de Transparencia identificada con el número de folio **01300217**, para que proceda a tomar las medidas pertinentes para mantener bajo reserva la información aquí clasificada, como lo ordenan los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas,* aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO.- Se ordena al área involucrada en dar respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio **01300217,** que en términos de lo dispuesto por los artículos 65 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Lineamientos Segundo fracción XIX y Noveno de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas,* ***genere y remita a la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,*** **como versión pública por año**:

1. **Número de la Investigación Ministerial o Carpeta de Investigación.**
2. **Estado Procesal de la misma.**
3. **Síntesis Genérica del contenido de la Investigación Ministerial o Carpeta de Investigación.**

Las comparecencias del sujeto obligado fueron acordada el veintinueve de enero y nueve de febrero de dos mil dieciocho, teniéndose por presentado y por realizadas sus manifestaciones, asimismo se les remitieron al recurrente las documentales aportadas para que en un término de tres días hábiles posteriores a la notificación de los citados proveídos, manifestara lo que su derecho conviniera.

El siete de febrero de dos mil dieciocho, el recurrente dio respuesta al primer requerimiento formulado, manifestando que el sujeto obligado no entregó el acta del Comité de Transparencia en la cual se reserva la información peticionada, acordando este órgano garante dicha promoción el nueve de febrero posterior.

VIII. El veintidós de febrero de la presente anualidad, se recibió promoción remitida por la parte recurrente con la cual manifiesta su inconformidad con la información remitida en cumplimiento del proveído de nueve de febrero anterior, dicha promoción fue acordada el veintisiete del mismo mes y año, además, en el mismo acuerdo se declaró cerrada la instrucción del presente asunto.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado

ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada

temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno

republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143

párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo requerido consistió en conocer el número de expedientes, carpetas de investigación y/averiguaciones previas, relativas a los periodistas atendidos del año dos mil cinco a la fecha de la solicitud, divididos por cuanto hace a los delitos de secuestro, desaparición y homicidios en el Estado de Veracruz, así como las versiones públicas de las carpetas referidas.

De inicio, se advierte que el sujeto obligado notificó la prórroga para dar respuesta a la solicitud de información, sin anexar la resolución emitida por su Comité de Transparencia en donde dicho órgano haya autorizado la ampliación correspondiente, incumpliendo así con lo normado por el artículo 147 de la Ley 875 de Transparencia del Estado, motivo por el cual lo procedente es **instar** al Director de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del sujeto obligado, a efecto de que, en futuras ocasiones, remita a los ciudadanos los soportes documentales en donde se autoricen las prórrogas correspondientes.

El sujeto obligado emitió respuesta a través del oficio 1976/2017, por la cual el citado Director de Transparencia notificó al ciudadano que, conforme al Acuerdo AC-CT-FGEVER/SE-66/25/10/2017 -dictado por el Comité de Transparencia del ente público-, la información peticionada fue clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada y confidencial, no obstante lo anterior, se limitó a transcribir el contenido del Acuerdo sin adjuntarlo a su contestación. De igual modo, anexó el oficio 700/2017, signado por el Fiscal

Especializado en Delitos Electorales y en Delitos que Involucren a Periodistas y/o Comunicadores, con el cual se aportó una tabla de registros de periodistas atendidos del año dos mil cinco al dos mil diecisiete, desglosando los delitos de secuestro, desaparición y homicidios; además de una tabla con los datos de los expedientes aperturados, su estado procesal y una síntesis de hechos. Por último, el Fiscal expuso los motivos por los que, a su consideración, lo requerido reviste el carácter de información reservada y confidencial, sometiendo ante su Comité de Transparencia la confirmación de la clasificación referida.

El recurrente se agravió indicando que la versión pública emitida fue insuficiente toda vez que únicamente se enlistan los expedientes aperturados, además de que no fue adjuntada el Acta del Comité de Transparencia en donde se confirma la clasificación de la documentación.

De lo antes indicado, se aprecia que el motivo de inconformidad planteado por el recurrente es **inoperante** en razón de lo que a continuación se señala.

La ley 875 de la materia indica en su arábigo 4, segundo párrafo, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible para cualquier persona; por su parte, el numeral 5 señala que toda persona tiene derecho a obtener información en los términos y condiciones señaladas por esa Ley. El artículo 8 contempla la posibilidad de que los sujetos obligados nieguen el acceso a la información a los solicitantes, siempre y cuando se actualice alguna de las excepciones contenidas en la norma.

Respecto del último hipotético en mención, el dispositivo 55 de la Ley señala que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad dispuestos en las leyes local y/o General. Al respecto, el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, enuncia las causales de reserva que pueden invocar los sujetos entes públicos, a saber:

> I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
> II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
> III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
> IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
> V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
> VI. Afecte los derechos del debido proceso;
> VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;
IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.
X. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; y
XI. Las demás contenidas en la Ley General.

En concomitancia con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala en su numeral 113 lo siguiente:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
X. Afecte los derechos del debido proceso;
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

A su vez, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, los cuales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas, indican en su numeral vigésimo sexto y trigésimo primero, lo siguiente:

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.
Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Respecto de la secrecía de la información que pudiera obstruir la persecución de los delitos, el Código Nacional de Procedimientos Penales mandata en su artículo 218:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación
Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.
La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.
El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.
En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.
Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

A su vez, el Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su arábigo 348, tipifica como delito de "Revelación de Información Reservada" lo siguiente: "*al servidor público que, por cualquier medio, facilite información sobre mandamientos expedidos por autoridad judicial y tenga como consecuencia que se evada de la acción aquel contra el que vaya dirigido*…".

Por otra parte, el numeral 72 de la Ley 875 del Estado señala que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, concepto compartido por el artículo 116 de la Ley General.

Conforme al artículo 3, fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, un dato personal es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se

considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

Ahora bien, tanto la norma general en su artículo 114 como la local en su diverso 58 indican que la clasificación de la información debe ser debidamente motivada y fundamentada, señalando las razones, motivos y circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir porque el caso particular se ajusta a un supuesto de reserva de la norma, aplicando para ello una prueba de daño.

El arábigo 104 de la Ley General y 70 de la local enlistan las condiciones que el sujeto obligado debe justificar al realizar una prueba de daño, a saber:

> I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
> II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
> III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Sentado lo anterior, se estima que la respuesta primigenia vulneró el derecho del ciudadano toda vez que el numeral 69 de la Ley 875 dispone que la información deberá ser clasificada por el Comité de transparencia por medio de un acuerdo que se le hará saber a la parte solicitante; situación que omitió observar el ente público toda vez que se limitó a transcribir el acuerdo correspondiente, sin proporcionarlo de manera íntegra al particular, ocasionando con ello un estado de incertidumbre y motivando la interposición del medio de impugnación.

No obstante lo anterior, durante el trámite del medio de impugnación, el sujeto obligado tuvo a bien remitir el Acuerdo AC-CT-FGEVER/SE-66/25/10/2017, con el cual el Comité expuso, en su parte principal, los siguientes argumentos para actualizar y validar la clasificación:

- Que parte de la información peticionada actualiza las causales de reserva contenidas en la Ley Local de Transparencia en sus numerales 68, fracciones III y VII; 2 fracción II y 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y; 113 fracción VII de la Ley General.
- Que toda vez que el artículo 113, fracción VII de la Ley General contempla que es información reservada la que obstruya la prevención o persecución de los delitos, a efecto de clasificar lo requerido, debe estarse a lo dispuesto en el Lineamiento Vigésimo Sexto de los Generales en materia de clasificación y desclasificación

de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Situación que se satisfizo toda vez que: 1. El Fiscal Especializado en Delitos Electorales y en Delitos que Involucren Periodistas y/o Comunicadores, se manifestó sobre la existencia de dieciocho investigaciones ministeriales y/o carpetas de investigación en trámite; 2. El particular precisamente peticionó la versión pública de los expedientes correspondientes a esas carpetas de investigación, y; 3. Que el contenido de las carpetas de investigación es de acceso reservado y autorizado únicamente para el Fiscal instructor, toda vez que existe un impedimento legal establecido en el artículo 348 del Código Penal del Estado de Veracruz, que obstaculiza revelar dicha documentación pues con ello se obstruye e impiden las funciones que ejerce el ministerio público dentro de las investigaciones que está realizando, en la inteligencia de que las documentales que integran cada uno de los expedientes deben ser objeto de valoración de la autoridad judicial, al contener hechos constitutivos de delitos y elementos probatorios.

- Por cuanto a la prueba de daño que establecen los arábigos 104 de la Ley General y 70 de la local, el sujeto obligado manifestó que los requisitos para realizarla se encuentran satisfechos de la siguiente manera: 1. El permitir el acceso a las actuaciones integradas vulnera no solo el debido proceso, sino que implica la violación de los Derechos Humanos contenidos en los artículos 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al afectar las formalidades esenciales del proceso penal, rompiendo el sigilo con el que se conducen las indagatorias correspondientes y poniendo en peligro el éxito de las mismas; 2. El revelar la información obstaculizaría el cumplimiento de las normas aplicables en el proceso penal, el procesamiento y sanción de los delitos, y por tanto, la facultad de esclarecer hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, impidiendo el acceso a la justicia, y; 3. El sujeto obligado expone que la reserva queda plenamente justificada ya que si bien implica restringir el derecho de acceso a la información, esta situación se encuentra vinculada con proteger y garantizar otros derechos fundamentales como el del debido proceso y la presunción de inocencia, pues de proporcionar la documentación se podría afectar la vida personal de las partes involucradas en los procesos ocasionando un daño irreparable, aclarando además que el solicitante de la información no acredita un interés jurídico como parte de los procesos.

- Por último, el Comité de Transparencia no niega la totalidad de la información requerida, sino que, a modo de versión pública, autoriza la entrega de lo correspondiente a los números de expedientes de las carpetas de investigación peticionadas, el estado procesal del mismo, el delito que se persigue y una síntesis de hechos de cada carpeta, lo anterior por considerar que dicha información satisface la pretensión del ciudadano y su divulgación no colisiona con el derecho al debido proceso ni la conducción de las investigaciones.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Es entonces que, de inicio y para dar respuesta a la solicitud de información, el Director de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales justificó observar lo normado por el arábigo 134, fracción VII de la Ley local de transparencia, en el sentido de que llevó a cabo los trámites internos necesarios para localizar la información en las áreas que, por sus atribuciones, pudieran poseerla y/generarla, atendiendo además el contenido del criterio 8/2015 emitido por este órgano garante.

Lo anterior es así porque el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, indica en su numeral 74 que los Fiscales Especializados en Delitos Electorales y en Delitos que Involucren Periodistas y/o Comunicadores, tienen la atribución de conocer sobre las denuncias respecto de las cuales el Fiscal General le instruya y que tengan relación con los delitos cometidos en materia electoral o en contra de periodistas y/o comunicadores con motivo del ejercicio de su profesión y del ejercicio de la libertad de expresión.

Por otra parte, una vez analizada la clasificación llevada a cabo por el ente público, este Instituto arriba a la conclusión de que ésta fue realizada con estricto apego a la normatividad aplicable, justificando el sujeto obligado en todo momento los límites del derecho de acceso a la información a través de la aplicación de la prueba del daño, cumpliendo así lo normado por los Lineamiento Vigésimo Sexto y Trigésimo Primero de los Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. De igual modo se justificó el por qué la divulgación de lo peticionado representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, sin que el beneficio de difundirla sea mayor al daño que causaría el revelarla, además de

que, a modo de satisfacer la pretensión del ciudadano, se proporcionó el número de carpeta de investigación, divididas por delitos y una síntesis de hechos de las mismas, lo que en el caso concreto, cumple con lo normado por el numeral 143 de la Ley de Transparencia.

De igual modo, este Instituto no pasa desapercibido que el reclamo presentado a través del medio de impugnación no ataca la reserva de la información peticionada, pues incluso, el ciudadano es consciente de que lo requerido se encuentra inmerso en las excepciones contenidas en los numerales 68 y 72 de la Ley 875, ya que peticionó la versión pública de los expedientes o carpetas de investigación. Sin embargo, en su agravio precisamente manifestó su oposición a la versión pública proporcionada, por considerarla insuficiente.

Al respecto, es de considerarse el contenido del numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos penales, el cual señala que para efectos de acceso a la información pública, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme. Así, al encontrarse en trámite los expedientes peticionados, se concluye que no procede la entrega de una versión pública de lo solicitado.

Similar planteamiento fue analizado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución RRA 4492/17, derivado de un recurso de revisión interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República, en cuya solicitud que dio origen se requirió la versión pública de una investigación abierta por la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión por el asesinato de un periodista, recayendo como respuesta la notificación de la reserva de la información llevada a cabo por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

En el fallo citado, el órgano garante nacional expuso que se demostró el riesgo real, demostrable e identificable de publicar la información peticionada, determinando que se actualizaban las hipótesis de reserva contenidas en las leyes General y Federal, pues dar a conocer la carpeta de investigación entorpecería las actividades de investigación realizadas por la Fiscalía General.

Respecto de la imposibilidad de que el sujeto obligado proporcionase la versión pública de la carpeta solicitada, el órgano nacional refirió *"… Por lo tanto,*

este Instituto concluye que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción XII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ende, el sujeto obligado no está en posibilidad de otorgar acceso a la información solicitada, es decir, la Procuraduría General de la República se encuentra impedida para proporcionar la versión pública de la investigación que realiza en torno a homicidio del periodista aludido, ya que como fue evidenciado, la información encuadra en el supuesto de reserva analizado en supra líneas…".

Criterio que resulta orientador para este órgano colegiado, ya que la resolución aquí pronunciada puede ser combatida ante el referido Instituto Nacional de Transparencia, según lo dispuesto en el artículo 215, fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz.

No obstante lo anterior, en el presente asunto, el sujeto obligado tuvo a bien remitir documentación, autorizada por su Comité de Transparencia, en donde expone las síntesis de hechos y nomenclaturas de expedientes de cada una de las carpetas de investigación peticionadas, lo que resulta la medida menos restrictiva para el derecho de acceso del solicitante. En ese sentido, la violación al derecho del particular que se suscitó en el procedimiento de acceso, obedeció únicamente a que el ente público no adjuntó el soporte documental del Acuerdo emitido por su Comité de Transparencia, sin embargo, dicho error fue subsanado durante el trámite del medio de impugnación, tutelando de manera correcta el derecho del solicitante.

Por lo antes expuesto, al resultar **inoperante** el agravio hecho valer, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la substanciación del recurso de revisión, ello con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante el trámite del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta

efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos